



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4512/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4512/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Coyoacán

Fecha de Resolución

27/11/2024



Palabras clave

Permisos, resoluciones administrativas, vía pública.



Solicitud

Las versiones públicas de las resoluciones administrativas expedidas de los Permisos autorizados y no autorizados, para ejercer actividades comerciales en romerías, de la romería de Fiestas Patrias 2024, en la Alcaldía Coyoacán.



Respuesta

El sujeto obligado proporcionó en archivo electrónico 319 permisos para el aprovechamiento de uso de la vía pública, así como 10 resoluciones para no permitir el uso de esta en razón de que no se reunieron los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.



Inconformidad con la respuesta

Información incompleta.
No se pronunciaron todas las áreas competentes.



Estudio del caso

Si bien es cierto el sujeto obligado proporcionó en archivo electrónico en formato PDF 319 permisos para el aprovechamiento de uso de la vía pública, así como 10 resoluciones para no permitir el uso de esta en razón de que no se reunieron los requisitos establecidos, se verificó que la respuesta fue emitida fuera del plazo establecido por la ley para dar atención a la solicitud.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta y se **DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General.



Efectos de la Resolución

Para dar atención total a la solicitud, deberá hacer entrega de las resoluciones favorables que se generaron para la aprobación del uso de la vía pública, correspondiente a los 319 permisos que se otorgaron.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4512/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y CLAUDIA
MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074124001970**, y se **DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	7
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. Competencia.	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	9
TERCERO. Agravios y pruebas.	10
CUARTO. Estudio de fondo.	11
QUINTO. Orden y cumplimiento.	25
RESUELVE	26

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma*, la parte recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074124001970**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía *Plataforma***, la siguiente información:

“...

Requiero las versiones públicas de las resoluciones administrativas expedidas de los Permisos (autorizados y no autorizados) para ejercer actividades comerciales en romerías, de la romería de Fiestas Patrias 2024, en esta Alcaldía Coyoacán.

...” (Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El dieciocho de octubre, el *sujeto obligado* hizo del conocimiento de la persona recurrente el siguiente oficio para dar atención a lo requerido:

***Oficio DGJG/SCS/0024/2024 de fecha 09 de octubre,
suscrito por la Unidad de Transparencia.***

"...

...

Al respecto, me permito informar que mediante oficio con número DGGAJ/DG/SMVP/553/2024, signado por el Subdirector de Mercados y Vía Pública emitió la siguiente respuesta:

"Al respecto, anexo al presente copias de los recibos de pago expedidos por esta autoridad a los comerciantes de vía pública que participaron en la romería de fiestas patrias 2024; así mismo, anexo al presente las negativas para los comerciantes que solicitaron en dicho evento." (Sic)

Se anexa copia del oficio, anexos se envían en formato electrónico para mayor referencia.

De la respuesta entregada, reitero que esta Subdirección a mi cargo sólo es el enlace para recabar la información solicitada, la cual obra en el área correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se envía la respuesta con la finalidad de dar el debido cumplimiento a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el tiempo y forma requerido.

..."(Sic).

***Oficio DGGAJ/DG/SMVP/553/2024 de fecha 26 de septiembre,
suscrito por la Subdirección de Mercados y Vía Pública.***

"...

...

Al respecto, anexo al presente copias de los recibos de pago expedidos por esta autoridad a los comerciantes de vía pública que participaron en la romería de fiestas 2024, asimismo anexo al presente las negativas para los comerciantes que solicitaron participar en dicho evento.

..."(Sic).

ANEXO DE 319 PERMISOS DE APROVECHAMIENTO POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA Y 10 RESOLUCIONES PARA NO PERMITIR EL USO DE ÉSTA

  GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

 ALCALDÍA DE COYOACÁN

ROMERÍA FIESTAS PATRIAS 2024

ALCALDÍA DE COYOACÁN
SUBDIRECCIÓN DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA
AV. RÍO CHURUBUSCO #98, 1er. PISO, COL. SAN DIEGO CHURUBUSCO, C.P. 04120

USUARIO

NOMBRE: **ALFONSO MORALES ARCE**

UBICACIÓN: **CENTRO DE COYOACÁN** FOLIO: **0001**

GIRO: **ANTOJITOS MEXICANOS** AÑO SISCOVIP: **2019**

CONCEPTO DE APROVECHAMIENTOS

1.5.1.1 PUESTO SEMIFIJO APROVECHAMIENTO POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA (ROMERÍA)

DE **08:00** A **21:00** DEL PERÍODO **13/09/2024** AL **16/09/2024**

IMPORTE A PAGAR

CUOTA	DÍAS	SUPERFICIE	IMPORTE
\$13.00	4	1	\$ 52.00
IMPORTE TOTAL:			\$ 52.00

IMPORTE CON LETRA: (CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
CDMX, COYOACÁN A 9 DE SEPTIEMBRE DE 2024

NOMBRE Y FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE



S. M. V. P. OSCAR ORTEGA ESPINOSA
SUBDIRECTOR DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA

SELLO AUTORIZADO



CENTRO GENERADOR

El pago de este recibo está sujeto a la condiciones establecidas en la Alcaldía Coahuac y a la normatividad vigente.

1.3 Recurso de revisión. El veintiuno de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- La respuesta es parcial, ya que se solicitaron las resoluciones y los recibos del trámite, y sólo anexan recibos, y eso sólo de la Subdirección de Mercados y Vía Pública.
- Ahora bien, de acuerdo al Manual de la Alcaldía vigente a la fecha de presentación de la solicitud, el área de Mercados y Concentraciones también lleva dicho trámite, y omitieron manifestarse al respecto, así como la entonces Dirección de Registros debió emitir resoluciones.
- Si tenían dudas sobre cuáles romerías se les cuestionaban, debieron prevenir la solicitud, entonces, solicito la respuesta completa a mi petición.
- Y como seguramente dirán que la información tiene mucho volumen, solicito la entrega de toda la información mediante un link de descarga de google drive.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintiuno de octubre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el recurso de revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4512/2024**.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticuatro de octubre, este *Instituto* admitió a trámite el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El seis de noviembre, el *Sujeto Obligado* remitió sus respectivos alegatos, mediante el oficio **ALC/JOA/CUT/JUDAIPSDP/00/2024** de fecha cuatro de ese mismo mes, el cual fue notificado a manera de respuesta complementaria, del que se advierten las siguientes manifestaciones:

“...
...

SEGUNDO. No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

*'... La respuesta es parcial. ya que se solicitaron las resoluciones y los recibos del trámite, y sólo anexan recibos, y eso sólo de la Subdirección de Mercados y Vía Pública.
Ahora bien, de acuerdo al Manual de la Alcaldía vigente a la fecha de presentación de la solicitud, el área de Mercados y Concentraciones también lleva dicho trámite, y omitieron manifestarse al respecto, así como la entonces Dirección de Registros debió emitir resoluciones.
Si tenían dudas sobre cuáles romerías se les cuestionaban, debieron prevenir la solicitud, entonces, solicito la respuesta completa a mi petición.
Y como seguramente dirán que la información tiene mucho volumen, solicito la entrega de toda la información mediante un link de descarga de google drive. Gracias... (SIC)*

TERCERO. Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio DGJG/SCS/0024/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Jurídica y Gobierno, quien a su vez anexo el oficio DGGAJ/DG/SMVP/ 553/2024, suscrito por la Subdirección de Mercados y Vía Pública, con los que se da la respuesta a la solicitud.

Documentales que al efecto se exhiben anexas a este ocurso.

Ahora bien de conformidad con los artículos 2º, 5 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se advierte que la causa expuesta para presentar el presente recurso no se encuentra amparada en algún documento generado, administrado o en poder de este Sujeto Obligado Alcaldía Coyoacán, al no formar parte de los artículos citados, en consecuencia

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintinueve de octubre del año 2024.

se trata de una declaración de índole subjetiva carente de fundamentación y motivación siendo estas esenciales para la emisión de todo acto de autoridad. Por lo que la interposición del presente recurso no es la vía para obtener información no generada, administrada o en posesión de los mismos.

Es importante aclarar que este sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva, y minuciosa en todos sus archivos de entrada y tramite, registros y bases de datos de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad y de conformidad con los artículos 3°. Y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México toda vez que existe concordancia entre lo solicitado y requerido por el solicitante y la respuesta proporcionada y la exhaustividad toda vez que se contestó todos y cada uno de los puntos solicitados: Por lo tanto la respuesta emitida que guarda relación lógica con lo solicitado atendiendo puntual y expresamente a cada contenido de la solicitud de información pública por lo que se dio cumplimiento al Criterio SO/002/2017, mismo que me permito transcribir:

...

..."(Sic).

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **veintidós de noviembre**, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del treinta de octubre al siete de noviembre**, dada cuenta **la notificación de fecha veintinueve de octubre**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4512/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veinticuatro de octubre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Si bien es cierto se advierte que el *sujeto obligado*, al momento de emitir sus respectivos alegatos refiere que notificó a quien es recurrente una respuesta complementaría, sin embargo, de la revisión practicada a dicha documental, se pudo verificar que el sujeto se limita a señalar la petición de la confirmación de su respuesta inicial, indicando que su respuesta primigenia se encuentra ajustada a derecho, situación por la cual, al quedar plenamente claro que no se hizo entrega de la información solicitada, se concluye que no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *La respuesta es parcial. ya que se solicitaron las resoluciones y los recibos del trámite, y sólo anexan recibos, y eso sólo de la Subdirección de Mercados y Vía Pública.*
- *Ahora bien, de acuerdo al Manual de la Alcaldía vigente a la fecha de presentación de la solicitud, el área de Mercados y Concentraciones también lleva dicho trámite, y omitieron manifestarse al respecto, así como la entonces Dirección de Registros debió emitir resoluciones.*
- *Si tenían dudas sobre cuáles romerías se les cuestionaban, debieron prevenir la solicitud, entonces, solicito la respuesta completa a mi petición.*

se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio DGJG/SCS/0024/2024 de fecha 09 de octubre.*
- *Oficio DGGAJ/DG/SMVP/553/2024 de fecha 26 de septiembre.*
- *Oficio ALC/JOA/CUT/JUDAIPSDP/00/2024 de fecha 04 de noviembre.*
- **ANEXO DE 319 PERMISOS DE APROVECHAMIENTO POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA.**

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

I. Controversia. La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujeto obligado s Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujeto obligado s obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujeto obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una

Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Coyoacán**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *La respuesta es parcial. ya que se solicitaron las resoluciones y los recibos del trámite, y sólo anexan recibos, y eso sólo de la Subdirección de Mercados y Vía Pública.*
- *Ahora bien, de acuerdo al Manual de la Alcaldía vigente a la fecha de presentación de la solicitud, el área de Mercados y Concentraciones también lleva dicho trámite, y omitieron manifestarse al respecto, así como la entonces Dirección de Registros debió emitir resoluciones.*
- *Si tenían dudas sobre cuáles romerías se les cuestionaban, debieron prevenir la solicitud, entonces, solicito la respuesta completa a mi petición.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el *PJF*:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO⁶

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“...Requiero las versiones públicas de las resoluciones administrativas expedidas de los Permisos (autorizados y no autorizados) para ejercer actividades comerciales en romerías, de la romería de Fiestas Patrias 2024, en esta Alcaldía Coyoacán...” (Sic).

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ante dichos requerimientos, el *Sujeto Obligado* proporcionó en archivo electrónico 319 permisos para el aprovechamiento de uso de la vía pública, así como 10 resoluciones para no permitir el uso de la misma en razón de que no se reunieron los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza fue atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la *Ley de Transparencia*, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando la persona solicitante requiera cualquiera de esos rubros, que sean generados en

ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

En primer término, debe precisarse que, si bien es cierto al presente medio de impugnación se le debió de haber dado un trato de omisión, atento al criterio establecido por la Ponencia del Comisionado Ciudadano el Doctor Arístides Rodrigo Guerrero García, respecto a que, si dentro de las actuaciones ya obra una respuesta con la que se pretende dar atención a la solicitud, aunque esta haya sido emitido fuera del término legal para ello, se le debe de analizar a la luz de lo establecido por la ley de la materia, a efecto de no generarle un perjuicio a las personas solicitantes de información, ya que ordenar la entrega de una respuesta de la cual, se encuentra en posibilidades de analizar, en nada abona al beneficio que contempla el Derecho de Acceso a la Información Pública, y por el contrario solo retrase el acceso a la información que es del interés de las personas solicitantes.

En tal virtud al realizar una revisión a la normatividad que regula al sujeto que nos ocupa, mediante su Manual Administrativo⁷ se puede verificar que en el caso que nos ocupa la unidad administrativa encargada de dar atención a la *solicitud* que se estudia, **es la Subdirección de Mercados y Vía Pública**, así como sus diversas áreas que la conforman, tal y como se ilustra a continuación:

PUESTO: Subdirección de Mercados y Vía Pública

- Implementar la actualización del padrón de comerciantes en vía pública mediante el “Sistema de Comercio en Vía Pública (SISCOVIP)”, con la finalidad de contar con un padrón actualizado y fiable sobre datos del comercio autorizado en la vía pública.
- Supervisar la elaboración de recibos de pago por el uso y/o aprovechamiento de vías o áreas públicas, así como la elaboración de los reportes de ingresos autogenerados con motivo del comercio en la vía pública, con la finalidad de llevar un control sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los comerciantes.

⁷ Consultable en el siguiente vínculo electrónico: https://coyoacan.cdmx.gob.mx/manual_administrativo/911.-MA-32_071022-COY-1239C6D.pdf Página 119 de 1206

ATIVO

- Elaborar las opiniones técnicas que sean solicitadas por el área competente de expedir las autorizaciones, requerimientos o rechazos de trámites o solicitudes en materia de mercados y vía pública, para efecto de asegurar la debida integración de los expedientes administrativos que correspondan.
- Aplicar en el Sistema de Comercio en Vía Pública (SISCOVIP), las bajas, altas y modificaciones de los permisos que hayan sido autorizados por el área competente de expedir los permisos para el uso y aprovechamiento de la vía pública, con el objeto de mantener actualizado el padrón de comerciantes de la Alcaldía.
- Organizar la expedición de los formatos de pago de derechos por la renovación de permisos relacionados con el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública; con la finalidad de brindar la atención a las solicitudes de los comerciantes en la vía pública.
- Supervisar las inspecciones realizadas en materia de mercados y vía pública para efecto de elaborar y atender en tiempo y forma, las solicitudes de opiniones técnicas que la autoridad competente para emitir los permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de la vía pública, así como en materia de mercados realice.
- Supervisar el funcionamiento de los mercados públicos y concentraciones, con la finalidad de que dichos centros de distribución presten los servicios a la ciudadanía conforme a sus obligaciones
- Elaborar los reportes e informes de ingresos de autogenerados respecto a los mercados públicos y concentraciones, con la finalidad de llevar un control de los recursos generados, así como de atender los requerimientos o solicitudes que realicen autoridades competentes para el cumplimiento de la normatividad en materia fiscal y administrativa.

Con base en la normatividad que antecede es claro para quienes resuelven el presente medio de impugnación que la unidad administrativa a la que le corresponde atender la *solicitud es la Subdirección de Mercados y Vía Pública*, en virtud de que, le corresponde la supervisión y elaboración de los recibos de pago por el uso y/o aprovechamiento de vías o áreas públicas, así como la elaboración de reportes de los ingresos autogenerados con motivo del comercio en la vía pública.

Ante tales manifestaciones es de señalarse, que de la revisión a la respuesta emitida y los anexos que a esta acompañan, se puede deducir que el *sujeto obligado* atendió la *solicitud* en razón de que hizo entrega de los recibos por aprovechamiento de la vía pública en la **Romería Fiestas Patrias del año 2024**, tal y como a continuación se ilustra:




GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA
coyoacán
¡ESTÁ CONTIGO!

ROMERÍA FIESTAS PATRIAS 2024

ALCALDÍA DE COYOACÁN
SUBDIRECCIÓN DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA
AV. RÍO CHURUBUSCO #98, 1er. PISO, COL. SAN DIEGO CHURUBUSCO, C.P. 04120

USUARIO

NOMBRE: *ALEJANDRO MORALES ARGENT*

UBICACIÓN: CENTRO DE COYOACÁN FOLIO: 0001

GIRO: ANTOJITOS MEXICANOS AÑO SISCOVIP: 2019

CONCEPTO DE APROVECHAMIENTOS

1.5.1.1 PUESTO SEMIFIJO APROVECHAMIENTO POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA (ROMERÍA)

DE 08:00 A 21:00 DEL PERÍODO 13/09/2024 AL 16/09/2024

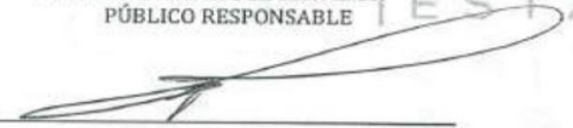
IMPORTE A PAGAR

CUOTA	DÍAS	SUPERFICIE	IMPORTE
\$13.00	4	1	\$ 52.00
IMPORTE TOTAL:			\$ 52.00

IMPORTE CON LETRA: (CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
CDMX, COYOACÁN A 9 DE SEPTIEMBRE DE 2024

NOMBRE Y FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE



S. M. V. P. OSCAR ORTEGA ESPINOSA
SUBDIRECTOR DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA

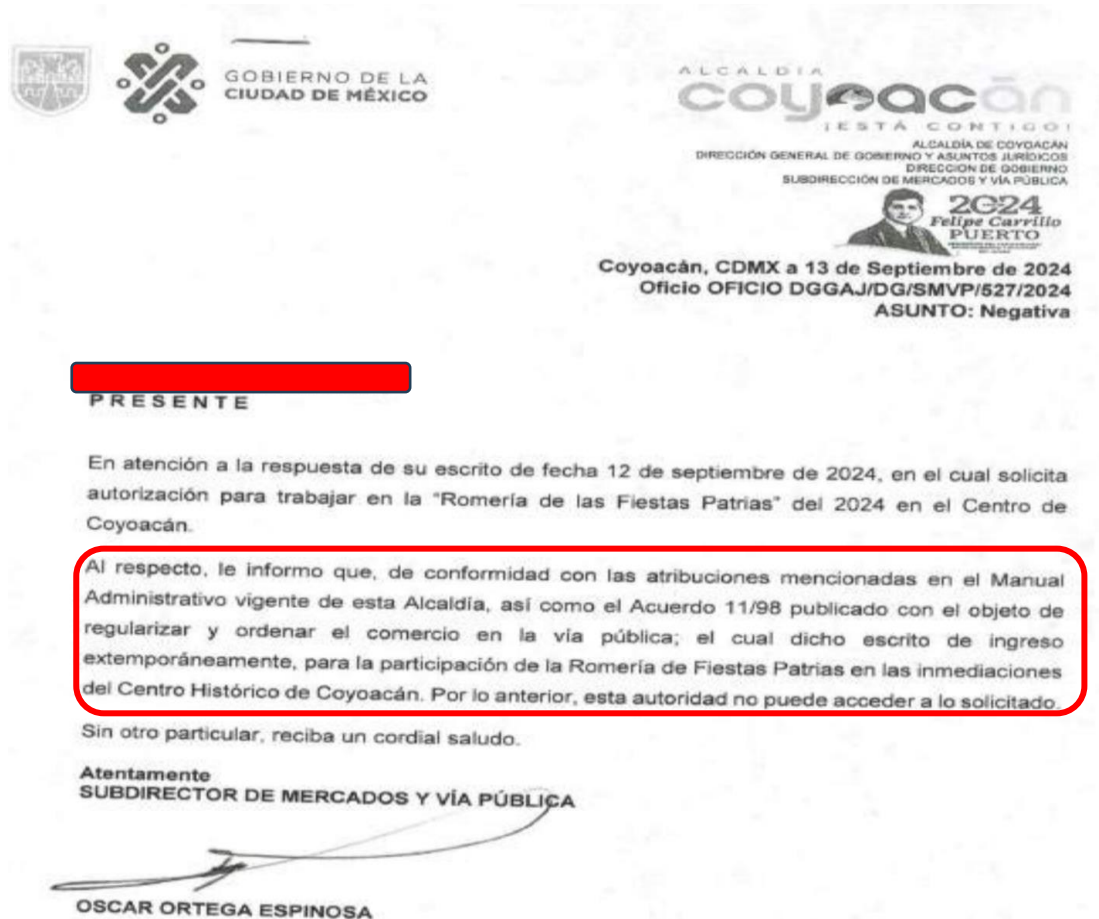
**SELLO
AUTORIZADO**



CENTRO GENERADOR R

El pago de este recibo está sujeto a las condiciones establecidas en la Alcaldía Coyoacán y a la normatividad vigente.

De igual manera de la revisión también se puede apreciar que el sujeto obligado, dentro del anexo que entregó también **se incluyen las 10 resoluciones de negativa a las personas que solicitaron permiso para hacer uso de la vía pública en las Romerías de las Fiestas Patrias de este año**, y las cuales se ejemplifican con la siguiente imagen:



Consecuentemente se puede advertir que el *Sujeto Obligado* dio atención parcial a la *solicitud* en conjunto a sus unidades administrativas que la conforman como son la Jefatura de Unidad Departamental de Recuperación del Espacio Público, la Jefatura de Unidad Departamental de Tianguis y Comercio en la Vía pública y Uso del Espacio Público, la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, ello en razón de que, si bien entregó los recibos para el uso y aprovechamiento de la vía pública, así como las resoluciones negativas para otorgar el uso de la vía pública, omitiendo hacer entrega de las resoluciones favorables

que se generaron para la aprobación del uso de la vía pública, correspondiente a los 319 permisos que se otorgaron.

Por otra parte, no pasa por inadvertido para quienes resuelven el presente medio de impugnación que, la respuesta fue notificada fuera del plazo legal que establece la ley para ello, y para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el *Sujeto Obligado* para atender la *solicitud* de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212, de la *Ley de Transparencia*, el cual establece:

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis del precepto legal que se invoca, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo para dar respuesta de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que, en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por siete días hábiles más.

En tal tenor, ya que en el presente asunto no se determinó ampliar el plazo de respuesta, el Sujeto Recurrido contaba con un plazo de **nueve días hábiles** para dar atención a la solicitud de información que le fue presentada.

Una vez determinado el plazo con que contaba el *Sujeto Obligado* para emitir la respuesta a las solicitudes, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** las solicitudes, tomando en consideración que, como antes ya quedó determinado,

el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 092074124001970	Ingresó el dieciocho de septiembre y se tuvo por recibida oficialmente el día diecinueve de ese mismo mes.

De lo anterior, se advierte que la solicitud materia del presente medio de impugnación, fue ingresada el **dieciocho de septiembre después de las 18:00 horas**, situación por la cual se **tuvo por recibida el día hábil posterior a este, siendo el diecinueve de septiembre.**

Seguimiento Solicitud

Información Del Registro de la Solicitud

Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán	Organo garante:
Fecha oficial de recepción:	19/09/2024	Fecha límite de respuesta:
Folio:	092074124001970	Estatus:
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:

Registro Respuestas

Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓
>	Registro de la Solicitud	19/09/2024	Solicitante
>	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	18/10/2024	Unidad de Transparen

Lo anterior de conformidad con el primer párrafo del numeral 5 de los **LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, que señala:

“LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO”

5. Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

...

Precisado lo anterior, se determina que el plazo para emitir respuesta a la *solicitud* transcurrió del **veinte de septiembre al tres de octubre del año dos mil veinticuatro**. Ello en razón de que el sujeto no hizo valer la ampliación para dar atención a la *solicitud*.

En ese orden de ideas, es evidente que el *Sujeto Obligado*, dentro del plazo de nueve días con que contaba para emitir contestación a la *solicitud*, **no lo hizo, siendo omiso en brindar la respuesta correspondiente dentro del término legal establecido por la ley de la materia para dar atención a la solicitud.**

En tal virtud, atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actuó conforme a derecho al emitir el **pronunciamiento fundado y motivado a través del cual hizo entrega de la información tal y como la detenta, mediante la unidad administrativa que está facultada para dar atención a su petición**, dicha situación que se considera apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad

de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".⁸

⁸ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁹

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto obligado cuenta con una unidad administrativa que puede pronunciarse sobre el contenido de lo solicitado.**

V. Responsabilidad. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **DAR VISTA** a la **Secretaría de la Contraloría General**, para que determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto obligado* que emita una nueva en la que:

9Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Para dar atención total a la solicitud, deberá hacer entrega de las resoluciones favorables que se generaron para la aprobación del uso de la vía pública, correspondiente a los 319 permisos que se otorgaron.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la **Secretaría de la Contraloría General**, para que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.